

Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD: 08001311000320220002300

INFORME SECRETARIAL.

SEÑOR JUEZ:

A su Despacho la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD informándole que nos correspondió por reparto y está pendiente de estudio para admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 01 de Febrero del año 2022.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3697b63221d0aa88d3c830a364b9903eea0157ccd1ebeea33446cc5191cdc8**

Documento generado en 01/02/2022 02:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P.-PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)

REF. 0800131100032022-00023-00

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE: FLORA LUZ ESCORCIA BONILLA

DEMANDADO: BOLIVAR ALEXANDER PINILLA ALDANA

MENOR: EMILIA PINILLA ESCORCIA.

Realizado el estudio de la demanda presentada por la señora FLORA LUZ ESCORCIA BONILLA, mediante apoderada judicial, Dra. JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ, este Despacho procede a inadmitir, en consideración a los siguientes reparos:

1. En el hecho quinto de la demanda se invoca como causal para la privación de la Patria Potestad el artículo 315, inciso 5º; sin embargo, dicha norma solo establece cuatro causales, razón por la cual deberá, la apoderada de la parte demandante, expresar con claridad y exactitud cual causal de las que consagra la norma antes mencionada pretende invocar.
2. No informa como obtuvieron la dirección física, es decir, no se cumple a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, no se aportaron las evidencias correspondientes
3. No fue enviada copia de la demanda al demandado, es decir, no se acredita con la presentación de la demanda el envío de esta y de sus anexos a la dirección física de la demandada (Art 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020)
4. No se relacionaron los parientes cercanos de la menor EMILIA PINILLA ESCORCIA, por línea paterna que deben ser citados al proceso.
5. No se indicó el parentesco que tienen los familiares relacionados en la demanda con la menor.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado inadmitirá la presente demanda y le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que presente nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en este proveído, y sus respectivos anexos, debiendo enviársela

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

también a la parte demandada a la dirección física aportada, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en el presente proveído, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 014. Fecha: 02 de Febrero de 2022. Notifico auto anterior de fecha: 01 de Febrero de 2022.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101ee76163fbae823a8fe20cbac156d8f47d4c614811da845501e5b4356db0db**
Documento generado en 01/02/2022 03:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>